

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de septiembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

RADICACIÓN NO. 2023-00391

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"**, promovida a través de apoderada judicial por **GABRIELA ELIZABET RAMOS DE LA CRUZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **LUIS HUMBERTO TERMAL CANCHALA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad. (Art. 69-3 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.).
2. En consonancia con el poder otorgado, se promueve demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, omitiendo lo relativo a la existencia de ésta, cuando no puede disolverse aquello cuya existencia no se ha declarado previamente. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en el poder y la demanda. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. La pretensión primera no es clara ni precisa, toda vez que se refiere a "sociedad marital de hecho", y al "patrimonio social", cuando a la luz de la ley 54 de 1990, norma en que se sustenta, las instituciones jurídicas familiares que regula son la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Por tanto, debe aclarar si lo pretendido es que se declare la una y la otra, precisando las fechas de inicio y terminación en que se pretende sean declarada cada una, y en forma separada. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. El hecho 5, no guarda relación con la demanda incoada, toda vez que se refiere al incumplimiento del demandado de la obligación alimentaria a favor del hijo menor de edad en común, quien no es parte en la acción incoada, y a ello encamina pretensión segunda, cuando la fijación de cuota alimentaria tiene un procedimiento verbal sumario, distinto al declarativo pretendido, lo que deriva en una indebida acumulación de pretensiones. (Art. 82-4 y 88-3 del C.G.P.)
5. La pretensión tercera está indebidamente acumulada, en tanto pretende que se fije alimentos a favor de la demandante y a cargo de la demandada, asunto

que se tramita por un proceso distinto a proceso declarativo, aunado a que la demandante no podría reclamar alimentos, hasta tanto no tenga reconocida la calidad de compañera permanente del demandado. (Art. 82-4 y 88-3 del C.G.P.)

6. No se indica la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas de los testigos NUBIA PINO SANCHEZ y FERNANDO GRAJALES. (Art. 212 en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)
7. No se adjuntaron los documentos relacionados como pruebas en la demanda. (Art. 89 del C.G.P.).
8. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

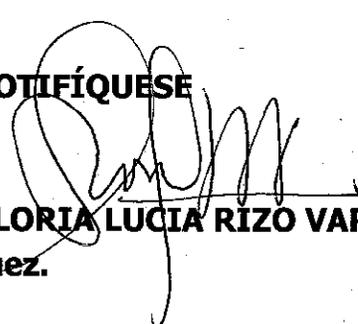
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**", promovida a través de apoderada judicial por **GABRIELA ELIZABET RAMOS DE LA CRUZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **LUIS HUMBERTO TERMAL CANCHALA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como acreditar el envío de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, abogada, con T.P. No. 268.946 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Fecha: 22 SEP 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario